

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA. Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA. Pesetas
Un mes. 5	Un mes. 4
Trimestre. 15	Trimestre. 11
Seis meses. 30	Seis meses. 22
Un año. 55	Un año. 45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este Boletín deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al let. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 Septiembre 1918).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Almo. Sr.: Acordado por el Consejo de Ministros presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo una prima de 25 pesetas por cada hectárea suplementaria destinada al cultivo del trigo en el año agrícola de 1918 á 1919, en comparación con las que cada agricultor habiera destinado al propio cultivo en el año 1917 á 1918, es indispensable adoptar, teniendo en cuenta la proximidad de la siembra, disposiciones encaminadas á asegurar la eficacia de la medida.

No se prejuzga con ello el resultado de la deliberación parlamentaria ni las modificaciones y mejoras que las Cortes introduzcan en la ponencia de Gobierno, ya que únicamente se trata de obtener en tiempo oportuno la base estadística indispensable para la concesión de beneficios y ventajas que estimalen el cultivo de trigo.

Con este objeto, la Comisaría de Abastecimientos dictó en 17 de Agosto último una disposición señalando un plazo para la declaración de superficies sembradas durante el pas de año agrícola. Pero no existiendo aún en aquella fecha acuerdo concreto de Gobierno, y siendo el propósito de éste conceder todas las facilidades posibles para que los agricultores puedan acogerse á los beneficios que vote el Parlamento, es conveniente conceder un nuevo plazo para que puedan presentarse declaraciones de siembra.

Al propio tiempo, con objeto de obtener que dichas declaraciones se ajusten á la realidad, es conveniente que los agricultores conozcan desde ahora las sanciones en que incurrirán en caso de inexactitud.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Prorrogar por un mes, á contar de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas el plazo de quince días concedido por el número 1 de la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de Agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiran á obtener los estímulos á la producción que acuerden las Cortes presenten en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al

cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

2.º Recordar á los Ayuntamientos que con estas declaraciones deben formar una relación nominal, que expondrán al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirán á la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada á tener de lo dispuesto en las instrucciones de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 21 de Junio último sobre la exactitud é inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada á cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 á 1918.

3.º Reiterar así mismo para conocimiento de los interesados que cualquier inexactitud en las declaraciones, una vez comprobada en forma, hará perder al falso declarante y á los que hubieren oculto la falsedad todo derecho á los beneficios que las Cortes acuerden, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades penales á que haya lugar.

4.º Los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aparte de insertar esta Real orden en el correspondiente BOLETIN OFICIAL, cuidarán de hacerla conocer, valiéndose de la prensa local, de pregones y avisos en los sitios acostumbrados al efecto y de cuantos medios de publicidad dispongan.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 24 Septiembre 1918).

Ministerio de Hacienda

(Conclusión a)

Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

Art. 104. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos ó otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon ó pensión guarde con la renta total estimada á dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho á retener á sus Obligacionistas cantidad alguna por razón de cuota del repartimiento.

Art. 105. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente

é la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La imposición de multas en los casos de los dos párrafos anteriores no obstará á la exacción de las cuotas correspondientes.

La omisión de la relación á que se refiere el último párrafo del artículo 64 y la inexactitud de la misma se castigará con multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 106. Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, á los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo 4.º del título 7.º del Código Penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben á los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como á excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, ó en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese constatado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 98.

Art. 108. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Ministro de Hacienda.

La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposición.

Art. 109. El Tribunal provincial de repartos se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el Magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial, Presidente, por el Administrador de Contribuciones y por el de Propiedades é Impuestos que actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que deba entender dicho Tribunal, incumben á la Administración provincial de Propiedades é Impuestos.

Art. 110. Para reclamar ante el Tribunal de repartos contra la inclusión de la obligación de contribuir ó contra el importe de la cuota liquidada en el repartimiento, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable á las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 111. Salvo lo dispuesto anteriormente, las resoluciones de los Tribunales

de reparto tendrán á todos los efectos procesales idéntica consideración que los fallos dictados por los delegados de Hacienda en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 112. El Presidente del Tribunal provincial de repartos percibirá, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión, y cada uno de los Vocales, 10 pesetas por igual concepto.

En los casos en que todos ó algunos de los individuos del Tribunal deban salir de la capital de la provincia para la práctica de alguna diligencia, devengarán las dietas é indemnizaciones que respectivamente les asignen las disposiciones vigentes.

Art. 113. Las cantidades necesarias para el pago de dietas é indemnizaciones á los individuos del Tribunal, y de honorarios é indemnizaciones al personal pericial y á los testigos en los casos de información, y para las atenciones de material de oficinas, serán abonadas por los Delegados de Hacienda, con cargo al fondo de dicho Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

a) Los reintegros á que vengan obligados los interesados en los casos previstos en el presente Real decreto, y

b) Las cuotas de los Ayuntamientos para el sostenimiento del Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente á cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sostenimiento del Tribunal en el año siguiente.

La determinación de la cuota á que se refiere el párrafo anterior se hará en estricta proporción con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial é industrial correspondida á cada Municipio, á tener de los documentos administrativos á la sazón, vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribunal tendrá el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fijará por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables y de suerte que al final de cada ejercicio el remanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente por los Delegados de Hacienda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 114. Queda abolida el repartimiento vecinal como medio de exacción de los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, sus recargos municipales y los arbitrios sobre especies de consumo no incluidas en las tarifas del impuesto.

La prohibición del párrafo anterior no obstará al reparto por déficit entre las

personas no concertadas de los extrarráneos.

Si los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos y los recargos municipales correspondientes no pudieran hacerse efectivos por los demás medios legales de exacción del impuesto, su importe será repartido con arreglo á los preceptos del presente Real decreto relativos á la parte personal del repartimiento general, con la excepción siguiente: solamente estarán sujetas á la obligación de contribuir las personas naturales á que se refiere el apartado a) del artículo 28, con exclusión de las comprendidas en el apartado b) del mismo artículo, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Real decreto.

Este repartimiento no estará sujeto á la limitación establecida en el art. 108. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro ó parte de ellos, en la forma prevista en este artículo, hubiera de imponerse, en el mismo ejercicio, el repartimiento general para atenciones municipales, la cuota impuesta por razón de los cupos del Tesoro y sus recargos municipales se liquidará independientemente de las cuotas personal y real del reparto para atenciones municipales.

Cuando los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, ó alguna parte de ellos, hayan de hacerse efectivos en la parte personal del repartimiento general en la forma prevista anteriormente, éste tendrá la consideración del medio legal de exacción del impuesto.

En ningún caso podrá emplearse el repartimiento general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del impuesto.

Seguirán en vigor las facultades otorgadas á la Hacienda pública por la base 1.ª del art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro, ó alguna parte de ellos dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, y cuando resulte desierto el concurso á que se refiere la citada disposición, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de atalidades y el señalamiento de cuotas, con sujeción estricta á las disposiciones del presente Real decreto.

Los actos de la Administración serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal de repartos.

Art. 115. Los Ayuntamientos á que se refiere el art. 17 de la ley de 11 de Junio de 1911, solamente podrán recurrir á la imposición del repartimiento general, con sus dos partes, personal y real, en la forma y proporción previstas en el artículo 27 del presente Real de-

creto, por el déficit que aún resulte en sus presupuestos, después de repartir en la forma prevista en el párrafo 3.º del artículo anterior, una cantidad igual al cupo de consumos y de alcoholes, vigentes en el Municipio.

Disposiciones transitorias y finales

1.ª Las disposiciones del presente Real decreto serán de aplicación á los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

Los Tribunales de repartimiento quedarán constituidos antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

2.ª Los preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación:

a) A los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra; y

b) Al Ayuntamiento de Sevilla, mientras subsistan las autorizaciones que le fueron concedidas por la ley de 24 de Julio de 1914.

3.ª El aplazamiento de los preceptos de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la ley de 11 de Junio de 1911, no se entenderá modificado ni en cuanto á su extensión, ni en cuanto á su plazo de validez, por las disposiciones del presente Real decreto.

4.ª Las autorizaciones á que se refiere el párrafo 2.º del art. 5.º, que deban surtir efecto en el ejercicio de 1919, habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de Noviembre del presente año, por los Ayuntamientos en cuyos Municipios estuviese suprimido ó sustituido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la fecha de publicación del presente Real decreto, y antes del día 1.º de Diciembre, tratándose de los Municipios en que el impuesto pueda ser suprimido á la terminación del aplazamiento á que se refiere la disposición anterior.

5.ª No obstante lo dispuesto en el art. 51, el rendimiento de las explotaciones de carbones minerales sujetos á la contribución de 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, se estimará, para 1919, en una suma igual á 50 veces el importe de la cuota de dicha contribución devengada en el último trimestre natural de 1918.

6.ª Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al reparto vecinal, y cuantas se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

7.ª Del presente Real decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

(«Gaceta» 15 Septiembre 1918).

Obras Públicas

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 280

CUARTO CONCURSO

de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos

Relación de las proposiciones provisionalmente clasificadas como admisibles.
Nombre del camino: De la carretera de Priego al Salobral á la de Jaén á Córdoba por Zamoranos.

Nombre de la entidad peticionaria: El Ayuntamiento de Priego, en representación del pueblo de Zamoranos.

Contribución declarada: 6.811'56 pesetas.

Baja total ofrecida: 4.725 pesetas.

Baja media por kilómetro de camino: 187 50 pesetas.

Nombre del camino: De Monturque á Los Moriles.

Nombre de la entidad peticionaria: Los Ayuntamientos de Monturque y Los Moriles.

Contribución declarada: Monturque, 30.928'95 pesetas y Los Moriles, pesetas 29.349'19.

Baja total ofrecida: 3.850 pesetas.

Baja media por kilómetro de camino: 550 pesetas.

Nombre del camino: De Baena á Cañete de las Torres (Obra que falta de ejecutar).

Nombre de la entidad peticionaria: El Ayuntamiento de Baena.

Contribución declarada: Baena, pesetas 147.879'20 y Cañete de las Torres, 58.074'47 pesetas.

Baja total ofrecida: 4.500 pesetas.

Baja media por kilómetro de camino: 180 pesetas.

Nombre del camino: De Cabra al suburbio de Baena.

Nombre de la entidad peticionaria: El Ayuntamiento de Cabra.

Contribución declarada: 193.303'09 pesetas.

Baja total ofrecida: 1.224 pesetas.

Baja media por kilómetro de camino: 174 85 pesetas.

Nombre del camino: De Montemayor á su estación de ferrocarril.

Nombre de la entidad peticionaria: El Ayuntamiento de Montemayor.

Contribución declarada: 34.545 04 pesetas.

Baja total ofrecida: 675 pesetas.

Baja media por kilómetro de camino: 185 pesetas.

Nombre del camino: De Montilla á la carretera de Montoro á Rute.

Nombre de la entidad peticionaria: El Ayuntamiento de Montilla.

Contribución declarada: Cabra, pesetas 193.303 08 y Montilla, 177 057'11 pesetas.

Baja total ofrecida: 1.740 pesetas.

Baja media por kilómetro de camino: 120 pesetas.

Nombre del camino: De Castro del Río á Nueva Carteya.

Nombre de la entidad peticionaria: El Ayuntamiento de Castro del Río.

Contribución declarada: Castro del Río 159.805'46 pesetas y Nueva Carteya, pesetas 12.378'09.

Baja total ofrecida: 1.034 pesetas.

Baja media por kilómetro de camino: 86'17 pesetas.

Nombre del camino: De Fuente Tójar á enlazar con el de Alcaudete en el Vado de Priego, río de San Juan.

Nombre de la entidad peticionaria: El Ayuntamiento de Fuente Tójar.

Contribución declarada: 10.537'15 pesetas.

Baja total ofrecida: 500 pesetas.

Baja media por kilómetro de camino: 71'44 pesetas.

Nombre del camino: De Montoro al Balneario de Arenosillo, con un puente económico sobre el arroyo Conejero.

Nombre de la entidad peticionaria: El Ayuntamiento de Montoro.

Contribución declarada: 243.337'15 pesetas.

Baja total ofrecida: 231 pesetas.

Baja media por kilómetro de camino: 40'14 pesetas.

Nombre del camino: De Cañete de las Torres al puente de Huechar en la carretera de Bujalance á Villa del Río.

Nombre de la entidad peticionaria: El Ayuntamiento de Cañete de las Torres.

Contribución declarada: Cañete de las Torres, 58.074'47 pesetas y Bujalance, 92.271'66 pesetas.

Baja total ofrecida: 0'00.

Baja media por kilómetro de camino: 0'00.

Córdoba 21 de Septiembre de 1918.—
El Ingeniero Jefe, Antonio L. Bermúdez.

AYUNTAMIENTOS

RUTE.—Núm. 3.225

Extracto de los acuerdos adoptados en Mayo, Junio y Julio de 1918.

Mes de Mayo

Sesión del día 4, supletoria de la no celebrada el 2, por falta de número.

Bajo la presidencia del señor Alcalde don J. de M. Roldán García, se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Idem los pagos efectuados durante el mes de Abril último.

Idem la distribución de fondos para el mes de Mayo.

Sesión del día 11

Bajo la misma presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Idem el extracto de los acuerdos adoptados en los meses de Febrero, Marzo y Abril últimos.

Sesión del día 13

Bajo la propia presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Declarar caducadas las concesiones de los solares números 4 y 5, de los de la Virgen de la Sangre, hechas á Manuel Retamosa y Pedro García Lopez, por no haber edificado dentro del plazo que se les otorgó para ello y conceder dichos solares á don Antonio Eloy Guerrero Eciija, que los tiene solicitados.

Sesión del día 25

Bajo igual presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Declarar en principio cuota fallida la de 26 pesetas, impuesta en el reparto de consumos de 1918 á Juan Sillero Montes, con el número 2.424, por tener satisfecha la que en igual reparto se le impuso con el número 2.986.

Mes de Junio

Sesión del día 1.º

Bajo la presidencia del propio Alcalde señor Roldán García, se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Idem la distribución de fondos para Junio.

Idem los pagos realizados en Mayo.

Sesión del día 8

Con la misma presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Nombrar á don Carlos Torres Onieva, para que acompañe al mozo Manuel Roldán Eciija, que ha de comparecer ante la Comisión mixta el día 11 del actual.

Sesión del día 15

Bajo igual presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Que se dicten las oportunas órdenes para que tengan el más puntual cumplimiento las disposiciones referentes á abastecimientos y subsistencias.

Sesión del día 22

Bajo la presidencia del mismo señor Roldán, se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado de que el ilustrísimo señor Gobernador faculta á la Alcaldía para autorizar á los cosecheros de cereales para que presenten semanalmente las declaraciones parciales de recolección.

Sesión extraordinaria del día 24

Bajo igual presidencia que la anterior, se acordó:

Que se forme un pliego de cargos al ex recaudador de consumos don Diego Huertas Perea y su apoderado don Manuel Quirós, para que en el plazo de ocho días, los contesten é ingresen el saldo inicial de 4.418 pesetas 3 céntimos, con apercibimiento de que si no lo verifican se declarará el alcance.

Que por el señor Alcalde y Concejales señor Roldán Rueda, se comprueben con los repartos de 1903 al 1908 inclusive, los recibos de los mismos para explicar la diferencia en más que arrojan en tales presupuestos.

Declarar rescindido el contrato de recaudación del Contingente carcelario por estimar que el señor Huertas no debe seguir disfrutando la confianza del Ayuntamiento.

Que se notifiquen estos acuerdos á los interesados al formularles los cargos.

Sesión del día 29

Bajo igual presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la ordinaria y ratificar la de la extraordinaria anterior.

Mes de Julio

Sesión del día 6

Bajo igual presidencia del señor Roldán García se acordó:

Aprobar el acta de la anterior; los pagos efectuados en Junio y la distribución de fondos para Julio.

Prohibir el aprovechamiento de rastros hasta la fecha que dispone el artículo 298 de las Ordenanzas municipales.

Adicionar al vigente Reglamento de Mataderos y Carnicerías con la concesión de doce céntimos de peseta de bonificación en kilogramo á las reses mayores menores de dos años sobre las de mayor edad y menores de 140 kilos de peso.

Queda enterado de haber ingresado don Diego Huertas Perea por mano de su apoderado don Manuel Quirós las sumas que obraban en su poder al liquidarlo los valores de la recaudación de consumos; declarando la salvancia de dichos señores y reformar el acuerdo adoptado en la extraordinaria del 24 de Junio último en el sentido de que continúe en vigor el contrato de arriendo para la cobranza del contingente carcelario de que el primero de dichos señores es remanente.

Sesión del día 13

Bajo la misma presidencia se acordó: Aprobar el acta de la anterior:

Solicitar subvención para construir dos grupos escolares.

Acceder á instancia de don Antonio Salvador Perez que solicita construir un trozo de alcantarilla por su cuenta, re-vestible al Ayuntamiento á los doce años con derecho durante ellos, á cobrar á los particulares que quieran utilizarla cien pesetas por una sola vez.

Sesión del día 20

Bajo igual presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Declarar fallida la cuota de consumos puesta á don Carmen Roldán por los trimes tres 3.º y 4.º de 1917 en atención á haber fallecido en 27 de Mayo de dicho año:

Comisionar al señor don Carlos Torres para el ingreso de mozos en Caja que tendrá lugar en la de Lucena el día 1.º de Agosto próximo.

Sesión del día 27

Bajo igual presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Autorizar á don Bernabé Jiménez para tender tuberías en la calle de Francisco Salto.

Solicitar de la Electricidad Industrial Española el aumento del número de focos que tiene concedidos al Ayuntamiento y una lámpara gratuita para la casa de la Caridad.

Concuerda con sus originales que obran en el libro de actas á que me remito.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL, firmo el presente en Rute á 16 de Agosto de 1918.—Torres.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 31 de Agosto último de que con el visto bueno del señor Alcalde certifico en Rute á 7 de Septiembre de 1918.—Torres, Secretario.—V.º B.º: José M.º Roldán.

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 3.299

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y detiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas la noche del diez y siete del actual, del término de Fuente Palmera, á los vecinos de dicha villa Andrés Bolancé Rossi y Manuel Car tel Hillinger; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

De Andrés Bolancé Rossi.—Una yegua de siete años, romera, hierro 2, 084, nalga izquierda.

Rastra de mulo cuatro meses, castaño. Una perra de cuatro meses, oscura, armifada del derecho.

Todas con el hierro de El Fénix Agrícola.

De Manuel Castel Hillinger.—Una yegua de once años, negra, hierro confuso nalga derecha y el de El Fénix Agrícola en la izquierda.

Núm. 3.334

Don Adolfo Gomez-Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día diez y siete de los corrientes, del término de Fuente Palmera, á José Ruiz Caraballo; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veintitres de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gómez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Mulo de cinco años, 1'45 alzada, castaño claro, crin y cola negras, un lobani-

lle en una mano y en la nalga izquierda el hierro de El Fénix Agrícola V. número 4.

LA RAMBLA.—Núm. 3.335

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de la caballería que al final se reseñará, propia de Juan García Perez, vecino de La Victoria, hurtada en la noche del nueve al diez del actual, de los terrenos del cortijo Torre de Don Lucas, de aquel término; y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla veinticinco Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Antonio Martínez.—El Secretario, Rafael Maldonado.

Señas de la caballería

Un mulo de cuatro años, de 1'40 metros de alzada, castaño oscuro y herrada en la nalga derecha con el de La Mundial.

MADRID.—Núm. 3.311

Edicto

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte, en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de doña Margarita de Llano Merás de la Fuente, de sesenta y tres años, viuda de don José Castro, hija de don José y doña María, natural de Córdoba y fallecida en esta capital el doce de Abril último, en la calle de Génova, treinta y uno, bajo; se anuncia su muerte intestada y que se herencia la reclaman sus primos hermanos doña Servanda Francos y Llanos Merás, doña Carlota y don José Uribe y Llano Merás y doña Purificación Matilla y de la Fuente; y se hace un segundo llamamiento á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan ante el referido Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid diez y siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario.—V.º B.º: El Juez de primera instancia.

CORDOBA.—Núm. 3.310

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente á instancia de don José María Alvarez Benítez, de esta vecindad, para que se declare justificado y se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de dos terceras partes proindivisas de la casa número once moderno, en la calle Dormitorio de San Agustín,

de esta ciudad, que su fachada mira á Levante y linda por su derecha saliendo con un huerto que lleva el número nueve, que administra don Andrés Lasso, por la izquierda con casa número trece, de don Rafael Fernández y por la espalda con la número treinta, de la calle Meriscos, de don Bartolomé Sánchez; con una superficie de doscientas ochenta y cuatro varas, equivalentes á ciento noventa y ocho metros cuarenta y cuatro centímetros, cuyas participaciones las adquirió de sus hermanos don Francisco y doña María Josefa.

Y en cumplimiento de lo que dispone la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan si quisieren á alegar su derecho.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

BUJALANCE.—Núm. 3.314

Don Luis Jimenez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de la caballería que se reseña á continuación, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición y cuyo semoviente le fué sustraído á Gerónimo Perez y Perez, en la noche del veinte al veinte y uno del actual, de los terrenos denominados Dehesa de Morente; pues así se tiene acordado en el sumario que se instruye con el número 73 del corriente año.

Dado en Bujalance á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Luis Jimenez.—Por mandado de su señoría, Juan D. Villaseñor.

Señas de la caballería

Un mulo de cuatro años, castrado, 1'48 alzada, negro, oji y bociblanco, con un hierro en el anca izquierda.

MONTILLA.—Núm. 3.322

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen a los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de una mula torda, con más de la marca, cerrada, hierro confuso en la esdera derecha y lunares en los pechos con pelo negro, propia de manuel Roldán Carmona, de estos vecinos, hurtada la noche del trece al catorce del actual, del sitio La Plata, de este término; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se

encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á diez y seis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 3.320

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se ruego y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de una mula castaña clara, de siete años, de 1'50 centímetros de alzada, y con lunares accidentales en la cruz y costillares, que fué hurtada en la madrugada del diecisiete del mes actual al vecino de Villaharta, José Galán Fernandez, de la finca llamada Ronquillo, término de Espiel; y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y uno de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Eduardo Perez.—El Secretario, Manuel Perez.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.255

LOPEZ RUIZ, Eladio; de cuarenta años de edad, hijo de Eliseo y María, soltero, natural de Velez-Málaga, vecino de Córdoba, jornalero, sin instrucción; procesado por hurto; comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6